

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS:

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que disfrutando el Ayuntamiento de Tortosa un molino harinero en término de la villa de Tivenys, que recibia su impulso de las aguas del Ebro, y tenía a su inmediacion una empalizada de estacas y ramaje por donde saltaba el agua sobrante, el mismo Ayuntamiento de Tortosa concedió permiso por cierto precio en 17 de Noviembre de 1845 á varios propietarios de la huerta llamada de Arriba, en el término indicado de Tivenys, para establecer una rueda hidráulica á la inmediacion del molino con el único fin de regar sus tierras con las aguas sobrantes; en el concepto de que siempre y cuando conviniese á la Municipalidad de Tortosa ó al comun de vecinos llevar á efecto las obras del canal ó utilizar la caída de aguas para objetos peculiares del comun, habria de quedar sin efecto ni valor el permiso como si conocido no fuese:

Que en 15 de Febrero de 1844 se reunieron el Ayuntamiento de Tivenys en representacion de las tierras del comun, y 59 vecinos del mismo Tivenys, y nombraron á determinados individuos apoderados para el otorgamiento de la

correspondiente escritura sobre la máquina de la indicada rueda hidráulica que iba á colocarse con permiso del Ayuntamiento de Tortosa:

Qua el mismo día se otorgó por los comisionados la escritura ante Escribano público en la ciudad de Tortosa, consignándose, á fin de evitar toda disputa y desavenencia, tanto para la conservacion de la máquina como para la preferencia del riego, varias condiciones en que sustancialmente se estableció que los que entro ces ó en cualquier tiempo poseyeren tierras en la indicada huerta y no estuviesen comprendidos como socios en la escritura habrian de sujetarse, fuesen ó no vecinos de Tivenys, á determinados pactos en ventaja de la sociedad si querian utilizar el riego, debiendo considerarse esta prescripcion extensiva á los mismos socios en lo relativo á las tierras que á la sazón no perteneciesen á ninguno de los asociados si despues llegaban á adquirirlas:

Que con motivo de la canalizacion del Ebro, ó sea para explotar la Real Compañía canalizadora una cantera inmediata al mencionado molino, hubo de destruirse este por el año de 1855 para ser reedificado despues de la explotacion:

Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, adquirió Don Mariano Gonzalez en Mayo de 1856 el mismo molino deslindado en la escritura de venta en los siguientes términos: un molino derruido procedente de los propios de la ciudad de Tortosa, sito en el término de Tivenys, á la margen izquierda del rio Ebro; tiene existentes dos piedras de moler que se hallan en buen estado, incluso el derecho de servicio de aguas del azuque linda con dicho rio y con tierras del comun de vecinos de Tivenys, y su cabida superficial en palmos catalanes es de 5.240, correspondientes á 122 metros 21 centímetros.

Que en 17 de Julio de 1860, el Alcalde de Tivenys dio orden al espresado D. Mariano Gonzalez para que, en atencion á que habla este desviado las aguas con que riegan los campos ciertas porcion

de vecinos del mismo pueblo, las volviera inmediatamente al estado que tenían:

Que el Gonzalez se dirigió el día siguiente al Alcalde de Tivenys pidiéndole que retirara la referida orden, y protestando de cualesquiera perjuicios y de toda privacion de los derechos y usos que le pertenecian como sucesor de los del Ayuntamiento de Tortosa: en el concepto de que los derechos recíprocos ó respectivos del Ayuntamiento de Tortosa y la sociedad de la máquina hidráulica constituan usos de carácter particular, sobre los cuales no existia disposicion de Autoridad superior ni ordenanza municipal, ni afectaban tampoco á la policía urbana ó rural, y en el supuesto de que la concesion de aguas á la sociedad fué condicional y de las sobrantes de la empalizada que estaba reponiendo del molino:

Que en 2 de Octubre del propio año de 1860 la Junta directiva de la rueda hidráulica acudio al Alcalde de Tivenys quejándose de que el mencionado Gonzalez, con el objeto de impedir el riego y sin permitírsele sus derechos, habia construido una parada con maderas y ramajes que se elevaba á una altura extraordinaria sobre el nivel de las aguas, impidiendo que pasasen desde su molino á la rueda hidráulica, con lo que causaba á los campos perjuicios de trascendencia que era urgente evitar; y el Alcalde, en vista del reconocimiento que en su consecuencia practicó, mandó el día siguiente á Gonzalez que en el término de seis horas quitase la parada, advirtiéndole que en otro caso se verificaria de oficio, procediendo á lo demás que correspondiera, todo sin perjuicio de que pudiera hacer declarar en la forma precedente los derechos que pretendia:

Que Gonzalez recurrió otra vez al Alcalde para que suspendiera todo procedimiento, sosteniendo que las cuestiones que se susciten entre el mismo Gonzalez y los que riegan con la rueda hidráulica, son cuestiones de particular á particular, en las que nada tiene que ver la Autoridad administrativa, y reservándose su derecho de exigir las res-

ponsabilidades que procedan; á consecuencia de lo cual el Alcalde mandó destruir de oficio la parada, comunicándole á Gonzalez, y poniendo todo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que por separado acudio al Gobernador la Junta directiva de la rueda hidráulica quejándose, en virtud del art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 de diferentes obras que ejecutaba Gonzalez fuera de la medida superficial que se señaló en la escritura de venta de su molino; y el Gobernador en su vista y con presencia de lo manifestado por el Alcalde, aprobó en todas sus partes la providencia tomada por éste, y se la comunicó así al mismo Alcalde en 20 del citado Octubre:

Que en tal estado interpuso Gonzalez ante el Juez de primera instancia de Tortosa en 21 de Noviembre del mencionado año de 1860 un interdicto contra el Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara sin audiencia de este, previa la fianza que la ley exige, y ofreciendo informacion testifical sobre los hechos siguientes:

- 1.º Que se hallaba en posesion anteriormente al día 5 de Octubre del propio año de la empalizada de que se ha hecho mérito.
- 2.º Que la empalizada se hallaba en el mismo sitio y sin más elevacion que tenia desde antiguo, especialmente en 1843.
- 3.º Que el día 5 de Octubre citado lo hizo destruir el Alcalde de Tivenys.
- 4.º Que el Alcalde hizo descerrarar el mismo día la puerta de una casita ó cueva cerrada que poseia Gonzalez á la inmediacion del molino.
- Y 5.º Que la casita servía de morada á los que allí existian y para colocar algunos arreos:

Que admitido y sustanciado conforme á lo pedido el interdicto, recayó auto condenando al Alcalde á reponer las cosas al ser y estado que tenían con los demás pronunciamientos propios de estos juicios sumarísimos, y notificado el Alcalde en 29 del mismo Noviembre, fue

restituido el propio día Gonzalez por medio del alguacil en la posesion de la nueva casita, y conducido tambien desde allí al sitio de la empalizada, en donde tomó una estaca en señal de posesion y de empezar la reconstruccion:

Que el Alcalde se dirigió al Juez con relacion de hechos para que suspendiera el procedimiento, y por último interpuso apelacion; y el Juez dijo en auto de 7 de Diciembre siguiente, que fué notificado el mismo día á las partes, que la admitia en ámbos efectos:

Que por separado el Alcalde, además de poner en conocimiento del Gobernador lo ocurrido hasta 30 de Noviembre, hizo presente al mismo en 12 del citado Diciembre que Gonzalez habia reconstruido la empalizada, impidiendo funcionar á la rueda hidráulica con grande perjuicio de la agricultura y efervescencia de los ánimos; y el Gobernador se dirigió al Juez en 9 de Enero de 1861 diciéndole que la providencia del Alcalde, de que se viene hablando, habia merecido su aprobacion, y que enterado de un auto en que prevenia al propio Alcalde que repusiera las cosas al ser y estado que tenian, requeria al Juzgado de inhibicion en el negocio:

Que habiendo contestado el Juez que los autos obraban en apelacion en la Audiencia del territorio, dirigió el Gobernador á la misma su requerimiento en 16 de Marzo siguiente:

Que en 29 de Abril del citado año de 1861 los representantes de la sociedad de regantes de Tivenys recurrieron al Gobernador, recordando sus instancias sobre la empalizada y exponiendo, que Gonzalez habia conseguido que se rematase á su favor en subasta pública en 25 del propio mes el sobrante de aguas despues del servicio de su molino, y que desde entonces y sin haberse aun aprobado el remate ni dádosele posesion, iba elevando y cerrando aun más la empalizada hasta el punto de dejar la rueda hidráulica como si no existiese y perdidos los campos; por lo cual pedian que mientras se terminaba la cuestion en la forma competente, se obligase á Gonzalez al ménos á que no diese á la empalizada mayores porporciones de las que tenia despues de la reposicion:

Que en 25 de Mayo el Gobernador previno al Alcalde de Tivenys que, en vista de la Real orden de 5 de Abril de 1859 para que nadie emprenda obras dirigidas á aprovechar las aguas de rios, y oido el Consejo provincial, habia acordado que procediese sin demora á la demolicion de la empalizada construida por Gonzalez, y á la renovacion de los obstáculos que impiden el libre curso de las aguas por la acequia de la rueda establecida en aquel término, y el nuevo Alcalde de Tivenys contestó en 28 del mismo Mayo que quedaba cumplida la providencia del Gobernador:

Que Gonzalez interpuso segundo interdicto contra el nuevo Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara tambien sin audiencia de este, y en el

cual recayó como en el anterior, auto restitutorio, que fué notificado y se cumplimentó del mismo modo en 18 de Junio:

Que Gonzalez acudió al siguiente día al Juez en queja de que á pesar de sus providencias, el Teniente de Alcalde de Tivenys se oponia á la reconstruccion de la empalizada; y el Juez dió comision en forma para que no se opusiera obstáculo al cumplimiento de lo que tenia mandado:

Que el Gobernador, enterado del segundo interdicto por el Alcalde, se dirigió al Juez en 22 del mes citado para que no contrarestara sus mandatos, manifestándole su extrañeza porque habiendo sido requerido de inhibicion en comunicacion de 9 Enero de 1860, á que contestó que pendian los autos en la Audiencia, hubiese dictado su segundo proveido contra el Alcalde, sin hacerse cargo por una parte de que este obraba por acuerdo del Gobierno de provincia, tomado en vista de que Gonzalez se habia atrevido á reparar la empalizada sin su orden, y por otra de que suscitada una competencia hay que suspender todo procedimiento hasta que se decida:

Que el Juez contestó el día 25 que estando existente la empalizada al mediar el requerimiento de 9 de Enero por haberse llevado á efecto la reposicion segun la ley ordenada no obstante la apelacion interpuesta, no se podia calificar del segundo auto restitutorio contra el Alcalde como un ataque á las providencias del Gobernador, sino que, por el contrario, estas providencias eran las que dirigian á destruir los autos judiciales, continuando el procedimiento despues de incoada la competencia:

Que interpuesta por otra parte apelacion por el Alcalde de Tivenys del segundo auto restitutorio, el Juez volvió á decir en auto de 26 del propio Junio, que fué notificado en el mismo día, que la admitia en ámbos efectos:

Que el Gobernador se dirigió al Juez manifestándole que en atencion á que Gonzalez compró el molino sin que estuviera construida la empalizada, á que cuando recibió el Juez la primera comunicacion administrativa del Alcalde con indicaciones sobre competencia estaba la empalizada en tierra, y á que por la distancia que separa Tarragona de Tortosa no podrian llegar sus comunicaciones á tiempo de que repusiera el Juez sus providencias, mandaba al Alcalde que destruyera otra vez la empalizada, sin que pudiera creer que el Juez volviese á ordenarla, entablada como estaba la competencia con la Audiencia, y requerido nuevamente el mismo Juez de inhibicion en el negocio, á lo cual contestó el Juez en 8 de Julio que remitia la comunicacion del Gobernador á la Audiencia, donde obraban todos los autos sobre construccion de la empalizada:

Que entre tanto la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona sustanció el artículo de competencia sobre el primer interdicto, y por sentencia de 2 del mismo Julio mantuvo su jurisdiccion sos-

teniendo sustancialmente que la cuestion entre Gonzalez y los socios de la rueda hidráulica es de caracter privado, sin que salga de esta esfera por ser mayor ó menor el número de terratenientes interesados en el riego; y habiendo pasado despues á la misma los autos del segundo interdicto, mandó en 12 de Agosto que se uniese al anterior por deber considerarse uno incidente de otro, y que se librase orden al Juez de primera instancia á fin de que suspendiese toda diligencia en el asunto, limitándose á poner en conocimiento de la Audiencia cualquier acto de la Administracion contrario á las providencias judiciales:

Y que por último, habiendo insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, en que se exige autorizacion Real para permitir en lo sucesivo cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion directa: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías: segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables: tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas: cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1859, en que se encarga á los Gobernadores que impidan que nadie emprenda obras de ningun género para aprovechar las aguas de los rios sin que previamente esté autorizado con arreglo á la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y que en el caso de que se emprenda alguna de las indicadas obras acuerden inmediatamente su demolicion, si admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiese consentido ó tolerado:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 23 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861 en que resolviendo el punto de si es ó no necesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los

mismos, se declara que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple recomposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dictadas por la Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que no permite entablar ante la Autoridad judicial demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la destruccion ejecutada en 6 de Octubre de 1860 de la parada ó empalizada construida por Gonzalez para aumentar las aguas del molino procedente de los propios de Tortosa, que habia sido destruido en 1855 y compró en 1856, es una medida legalmente administrativa que responde al cumplimiento de reglamentos generales de Administracion, y al aprovechamiento de aguas de que venia en posesion la empresa de la rueda hidráulica de Tivenys para el riego de tierras de aquella vega desde la concesion condicional acordada en 1843 por el Ayuntamiento de Tortosa, porque no se trata de cuestion alguna de los regantes de la rueda hidráulica entre sí; en cuyo caso, y segun fuesen sus circunstancias, pudiera ser la cuestion, con arreglo á su primitivo convenio de carácter privado, sino de mantener el estado de cosas existente en materia de aprovechamiento de aguas del Ebro, que ya estaban distribuidas anteriormente para el movimiento de un molino y para el riego de tierras comunes y de particulares que radican en la vega de Tivenys; de cumplimiento en su caso de la condicion á favor del comun con que fueron concedidas las aguas á la rueda hidráulica por el Ayuntamiento de Tortosa; de deslinde de cauces y sus terrenos adyacentes, y de ejecucion ó inexecucion de obras de presa ó de parada de aguas, que aun habiendo existido de antiguo no pueden reponerse sin autorizacion administrativa, conforme á las Reales disposiciones al principio citadas:

2.º Que por tanto la providencia del Alcalde de Tivenys, aprobada por el Gobernador, por la que se ha hecho respetar el uso de las aguas del Ebro que viene haciendo desde 1844 la rueda hidráulica, y en que la interrupcion de Gonzalez con la parada que efectuó

hubiera ó no existido esta anteriormente, es un acto administrativo de los que no pueden ser contrarestados por la vía sumaria de interdicto, según la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1859.

3.º Que no solo es administrativo este negocio por tratarse de construcción ó reconstrucción de obras para aprovechamiento de aguas del río, sino porque en el curso del mismo negocio aparecen otras cuestiones relativas al deslinde y declaración de lo que se vendió á Gonzalez con el molino y á la venta más reciente que parece hecha por el Estado del sobrante de aguas del propio molino comprado así mismo por Gonzalez; contra todo lo cual reclaman en virtud del art. 193 de la instrucción que también se cita de 31 de Mayo de 1855 los terratenientes de Tivenys interesados en el indicado sobrante de aguas, como dueños de la rueda hidráulica.

4.º Que independientemente de esto, los autos del Gobernador de la provincia de Tarragona y del Jefe de primera instancia de Tortosa, después de dirigido el requerimiento de inhibición en el presente conflicto, exigen una medida especial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y respecto al último considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 172.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja, de los Estados Unidos.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de Octubre del año actual de 1862. 20.000

En todo el mes de Noviembre de id. 20.000

En todo el mes de Diciembre de id. 10.000

50.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fabrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la fabrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fabrica certificación del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

8.º Además de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Dirección general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fabrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fabrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporté de los tabacos que se desechen en la expresada fabrica serán de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condicion 6.ª, después de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 5.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 7.ª, y esta petición será admitida. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los más lejanos á donde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales, que debe estar cubierta para el 1.º de Diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.º de Enero de 1865. El contratista en este caso satisfará to-

dos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11.º Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Dirección hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

12.º Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13.º Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apesamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14.º El contratista será requerido

al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se comprén por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habérselo satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prorroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del

peso con el envase; de las admitidas y sin el envase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata, con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes rentas habidas, y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 31 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios, en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario de avisos de Madrid*.

27. En dicho dia 31 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre del que suscriba la proposicion, estos pliegos se

numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ámbos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que á de servir de vase para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Junio de 1862.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, de las clases que expresan dichas condiciones, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, se compromete á entregar cada quintal al precio de rs., y cént. (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de Junio de 1862.—Salaverria.

Anuncios Oficiales.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

por DON MANUEL CANDIDO REYNOSO,

Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del Periódico de Administracion municipal.

Este Manual se halla dividido en cinco secciones que contienen: 1.ª El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede y numerosas y estensas notas. 2.ª El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, también con las convenientes notas. 3.ª Una tabla sinóptica de los usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matriculas, sello judicial y sellos sueltos. 4.ª Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales etc. 5.ª Índice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual. 6.ª Índice general. Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, está de venta en la Depositaria del Gobierno de esta provincia, á 12 rs. cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.